

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

Pertenencia de Textiles Lafayette contra Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro y Personas Indeterminadas.

Radicado: 110013103 009 2017 00675 00.

Ingresó: 14/02/2022.

Esta instancia resolverá al respecto de la “solicitud de terminación anormal del proceso por transacción”, formulada por la sociedad demandante y la cooperativa convocada¹.

El documento contentivo de la solicitud de terminación y transacción describe el inmueble litigado, relata brevemente el contenido de la demanda, expone los actos de posesión presuntamente desarrollados por la convocante y, expone una renuncia a las excepciones de mérito, excepciones previas, asimismo, a la demanda de reconvencción que promovió la cooperativa demandada.

Seguidamente, las partes manifiestan que, en caso de ser aprobada la transacción y, *al declararse que la textilera adquirió el dominio total del inmueble por vía de prescripción extraordinaria, la convocante le pagaría cincuenta millones de pesos la cooperativa.*

De los motivos por los cuales esta instancia rechazará la solicitud de terminación por transacción, se resaltan los siguientes:

Por orden legal, el procedimiento de declaración de pertenencia se tramita con la vinculación de “las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien²”, lo cual encuentra fundamento en que, una posible sentencia estimatoria, produce efectos “erga omnes” o “para todas las personas³”.

Por su parte, el trámite de terminación anormal del proceso por transacción indica que esta será aceptada por el juez, siempre que i) se ajuste al derecho sustancial, ii) se haya celebrado por todas las partes, iii) verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Si se trata de transacción parcial, el proceso debe continuar respecto de las cuestiones no debatidas⁴.

Una vez presentada la solicitud de terminación objeto de estudio, el Despacho ordenó correr traslado de esta a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, puesto que así lo ordena la norma adjetiva, oportunidad en que la auxiliar de la justicia manifestó que la naturaleza del proceso sí es transable, no obstante, el inmueble se encuentra sometido a un

¹ Cuaderno Principal, documento 15 Solicitud Terminación.

² Código General del Proceso, artículo 375, numeral 6.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de diciembre de 2008. MP. Jaime Arrubla Paucar. Expediente 11001020300020040002601.

⁴ Código General del Proceso, artículo 312.

procedimiento de expropiación por parte de la administración distrital, lo que exige un concepto por parte de la entidad competente⁵.

Lo cierto, es que la norma adjetiva establece que los curadores ad litem están facultados para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no pueden recibir ni disponer del derecho en litigio⁶, esto es, transigir, conciliar, confesar, entre otras⁷.

Precisamente, es aquel el motivo que impide aprobar el contrato de transacción suscrito entre la textilera y la cooperativa, pues, no se encuentra celebrada por todas las partes, dado que la curadora ad litem carece de legitimación para disponer del derecho en litigio que atañe a las personas indeterminadas que representa.

Tampoco hay lugar a establecer que se trata de una transacción parcial porque el interés litigioso es un solo, por supuesto que se trata del inmueble objeto de usucapión, respecto del que la textilera pretende se declare su adquisición por vía de prescripción extraordinaria con ocasión de un contrato que reúne un acuerdo de voluntades incompleto.

Considerando la improcedencia de la transacción, el Despacho se abstendrá de resolver, en esta providencia, respecto de los argumentos relativos al trámite de expropiación al que presuntamente se encuentra sometido el inmueble objeto de usucapión, dado que la ausencia de elementos probatorios provocaría una dilación en el proceso e, impediría resolver prontamente sobre la solicitud de terminación por transacción.

Conforme a los motivos previamente expuestos, el juzgado

RESUELVE

- 1. DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la sociedad demandante y la cooperativa convocada, conforme a las consideraciones que anteceden.
- Las manifestaciones expresadas por la cooperativa en el contrato de transacción no serán tenidas en cuenta para los efectos procesales previstos en los artículos 98 y 316 CGP, por lo tanto, de mantenerlas vigentes, deberá expresarlo previo a la notificación de la sentencia de esta instancia.
- 3.- Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente al mismo.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

[Dos Providencias]

⁵ Cuaderno Principal, documento 19 Allega Cumplimiento.

⁶ Código General del Proceso, artículo 56.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2005. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ed12daa61ee98f18e7ef7d8a72c909feace175dd52298d6e2d42a31dc56bc**

Documento generado en 13/09/2022 07:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>